



**DP WORLD**  
PORTS & TERMINALS

CARGO

dpworld.com

DALC.DPWC.228.2023

Callao, 29 de agosto de 2023

Señor

**JUAN ALBERTO CHILET CORREA**

Representante Legal

**ADL SERVICIOS LOGISTICOS S.A.C.**

Av. Elmer Faucett 1756, Of. 301, Bellavista, Callao

Presente. –

Referencia: Expediente N° 046-2023-RCL/DPWC

Carta N° DALC.DPWC.198.2023

Carta N° DALC.DPWC.213.2023

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 19 de julio de 2023, con escrito de subsanación de admisibilidad de fecha 27 de julio de 2023, cuyo plazo de resolución fue extendido con la Carta N° DALC.DPWC.213.2023, mediante el cual en representación de SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ALTOMAYITO, nos reclaman el pago de USD 15,000 (quince mil con 00/100 dólares americanos).

Señalan que el 15 de mayo de 2023 descargaron de la nave CMA CGM ALASKA los contenedores CMAU8450360, TCNU1102954, HPCU4369950, GOXU5311013, CAUU6196230 y TCNU4011483 conteniendo mercancía consistente en una plataforma de producción flotante perteneciente a SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ALTOMAYITO, la cual fue solicitada a despacho anticipado descarga directa en los almacenes de DPWC.

Indican que el 17 de mayo de 2023 la autoridad aduanera les notifica la acción de control extraordinaria sobre su mercancía y el 22 de mayo de 2023 realizan la inspección e incautan la mercancía. Ante ello, solicitaron a DPWC en coordinación con aduanas el cambio de condición de contenedores a carga suelta para evitarse perjuicios económicos y recién el 9 de junio de 2023 aduanas autorizó el cambio de condición y trasladado hacia el almacén CISTERNA DEL MAR.

Señalan que en las instalaciones del almacén Cisterna del Mar encontraron que en el contenedor CMAU8450360 el generador CUMMINS, elemento importantísimo en el funcionamiento de la maquinaria, estaba abollado debido a la impericia de DPWC de ingresar correctamente la mercancía dentro del contenedor, asimismo encontraron el radiador deformado, difusor deformado y geometría significativamente rota de la estructura, lo cual no permite el uso del generador para el fin previsto y requiere reparación. Sostienen que el generador es el único dispositivo generador de energía de la plataforma de producción flotante, por lo que la maquinaria sufrirá un tiempo de inactividad, lo cual les afectará económicamente.

Además, indican que el pontón resultó dañado durante la inspección aduanera con profundos arañazos producto de la mala manipulación de los operadores de DPWC, las horquillas de la carretilla elevadoras fueron golpeadas y durante el montaje de la plataforma se ha alterado la geometría de las juntas de los pontones, todo lo cual les genera pérdidas económicas ya que deben proceder con su reparación.

RECIBIDO  
JAVIER PEÑAVALLÉS  
DNI. 49709748  
29/08/2023  
COORDINADOR





Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **INFUNDADO** por las siguientes razones:

1. Al respecto, hemos verificado que el contenedor CMAU8450360 descargó de la nave CMA CGM ALASKA el 15 de mayo de 2023 y fue retirado de nuestras instalaciones el 7 de junio de 2023 a las 20:51 horas por la empresa de transportes CARGAS Y TRANSPORTES LIAM PERU EIRL sin registro de daños, conforme consta del Ticket de Salida que adjuntamos en calidad de Anexo 1.
2. Del mismo modo, hemos verificado que según consta de la Factura N° F002-00332617, cuya copia adjuntamos en calidad de Anexo 2, **DPWC** prestó a favor de CISTERNA DEL MAR S.A.C. los servicios de movilización para aforo físico, movilización para inspección de precintos, uso de cuadrillas, uso de montacargas y apertura de contenedor sin manipuleo de carga, entre otros.
3. Luego, hemos verificado que el día 22 de mayo de 2023 a las 09:30 se llevó a cabo la inspección de las mercancías transportadas en el contenedor CMAU8450360 por parte de ADUANAS y este se produjo sin registro de incidencias o daños en las mercancías o su embalaje conforme consta del Acta de Inspección N° 118-0302-2023-000132 debidamente firmada por la señora Katty Maribel Lapa Angulo, Despachadora de ADL SERVICIOS LOGISTICOS S.A.C., agencia de aduana responsable del despacho de la DAM N° 118-2023-10-1071, cuya copia se adjunta en calidad de Anexo 3.
4. Sobre el particular, los numerales 3 y 4, apartado A.2, sección VII del Procedimiento General Ejecución de Acciones de Control Extraordinario -CONTROL-PG.02 establece que en la inspección en los almacenes aduaneros y puertos: "3. El funcionario aduanero realiza la inspección para tal efecto, según corresponda: "(...) b) **Constata la cantidad, valor, descripción, estado, naturaleza, calidad u otra característica de la mercancía y la confronta con la documentación presentada** (...) e) **Precinta los contenedores conforme al procedimiento "Uso y Control de Precintos Aduaneros y otras Medidas de Seguridad", CONTROL-PE.00.08, cuando efectúa la Apertura y Cierre de Contenedores** (...). 4. **Culminada la inspección, el funcionario aduanero elabora el Acta de Inspección (anexo I del procedimiento específico "Inmovilización, incautación y determinación legal de mercancías", CONTROL-PE.00.01), entrega una copia al responsable de la carga, al intervenido y a las autoridades participantes, de corresponder, y la registra en el módulo SIGEDA, con lo cual se levanta la ACE. (RS\_0091-2022-SUNAT-08.07.2022)** (...)".
5. En ese orden de ideas, es claro que la inspección realizada por ADUANAS fue dirigida por dicha autoridad y **DPWC** brindó únicamente la logística y facilidades necesarias para que el funcionario aduanero pueda cumplir con sus funciones, sobre la cual no hubo observaciones. Además, conforme al procedimiento aduanero la unidad fue precintada por aduanas al cierre del contenedor y al finalizar todo ese proceso dicha autoridad elaboró el acta de inspección donde no se ha consignado alguna observación sobre el estado de las mercancías.
6. Del mismo modo, hemos constatado que la señora Katty Maribel Lapa Angulo, Despachadora de ADL SERVICIOS LOGISTICOS S.A.C. en representación de SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ALTOMAYITO, firmó el Acta de Conformidad N° 083930 el 22 de mayo de 2023 al término de la prestación de nuestros servicios de movilización para aforo físico, movilización para inspección de precintos, uso de cuadrillas, uso de montacargas y apertura de contenedor sin manipuleo de carga, cuya copia adjuntamos en calidad de Anexo 4, y dio con su rúbrica conformidad a la forma como **DPWC** prestó estos servicios y no registró observaciones, esto es, que no reportó daños o una incorrecta estiba, u otros; es más dentro del rubro observaciones se consigno "todo conforme".
7. Por tanto, de acuerdo con lo indicado expresamente en la citada Acta de Conformidad, **DPWC** debe rechazar este reclamo por daños toda vez que no se reportaron oportunamente los mismos en ese documento, máxime si al finalizar la prestación de nuestros servicios, el agente de aduanas estuvo en la oportunidad de reportarnos





**DP WORLD**  
PORTS & TERMINALS

dpworld.com

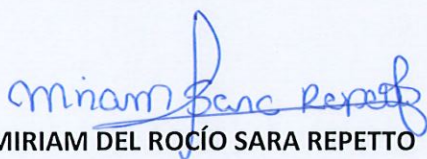
cualquier problema suscitado ya que estuvo presente durante la inspección hasta el cierre de la unidad y en su lugar dejo constancia que todo se había dado de manera conforme.

8. Por todo lo expuesto, concluimos que **DPWC** en todo momento ha cumplido con sus obligaciones de proveer las facilidades logísticas necesarias para la inspección objeto de análisis con la conformidad de la autoridad aduanera y de la agencia de aduanas ADL SERVICIOS LOGISTICOS S.A.C. en representación de SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ALTOMAYITO.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que todo reclamo por daños o perjuicios debe sustentarse en la prueba de su existencia, por lo que no bastaría con alegar una supuesta infracción a una determinada obligación, sino que es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios que se reclaman y conforme a lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil peruano la prueba de estos daños y perjuicios, así como su cuantificación corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación.
10. En ese sentido, observamos que los medios probatorios que ADL SERVICIOS LOGISTICOS S.A.C. ha presentado consisten únicamente en fotografías que no permiten apreciar en qué consisten los daños y menos aún acreditan nuestra responsabilidad en la supuesta generación de los mismos; mientras que nosotros sí estamos presentando pruebas de la correcta prestación de nuestros servicios. Finalmente, tampoco han acreditado los demás elementos de responsabilidad contractual: antijuricidad, factor de atribución y nexo causal.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0057-2020-CD-OSITRAN ustedes pueden presentar sus recursos impugnatorios por teléfono al número 206-6500 o por correo electrónico a la dirección electrónica [callao.reclamos@dpworld.com](mailto:callao.reclamos@dpworld.com).

Adicionalmente, considerando la coyuntura actual de emergencia sanitaria, le informamos que conforme al artículo 20.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para efecto de las notificaciones ustedes pueden indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Atentamente,



MIRIAM DEL ROCÍO SARA REPETTO  
Apoderada

